

LEGALS

(continued from page 14)

chronic condition or chronic disease, unless the injury sustained in the line of duty was the sole cause of the chronic condition or chronic disease. As used in this subsection and as further defined by general law, the term "first responder" means a law enforcement officer, a correctional officer, a firefighter, an emergency medical technician, or a paramedic, and the term "in the line of duty" means arising out of and in the actual performance of duty required by employment as a first responder. **ARTICLE XII, SCHEDULE Ad valorem tax discount for surviving spouses of certain permanently disabled veterans.—The amendment to Section 6 of Article VII, relating to the ad valorem tax discount for spouses 144 of certain deceased veterans who had permanent, combat-related disabilities, and this section shall take effect January 1, 2021.**

PROPUESTAS DE ENMIENDAS Y REVISIONES CONSTITUCIONALES PARA LA ELECCION GENERAL DEL 2020

Yo, LAUREL M LEE, Secretario de Estado de la Florida, por el presente notifico que el título del boleta, el resumen del boleta, y según se aplique, la declaración de impacto financiero, de las siguientes enmiendas constitucionales propuestas y revisiones estarán en el boleta de las elecciones generales del 2020 en el día 3 de noviembre, 2020, en cada condado. El texto completo de estas enmiendas como se presenten aquí también se puede encontrar en DOS.Elections.MyFlorida.com/initiatives, en FloridaPublicNotices.com, y en el sitio web de este periódico.

Núm. 1 Enmienda Constitucional Artículo VI, Sección 2

ARTÍCULO VI, SECCIÓN 2. Votantes. Cada ciudadano Solo un ciudadano de los Estados Unidos que tenga al menos dieciocho años de edad y que sea residente permanente del estado, si está registrado según lo dispuesto por la ley, será un votante del condado donde se registró.

Núm. 2 Enmienda Constitucional Artículo X, Sección 24

ARTÍCULO X, SECCIÓN 24. Salario mínimo de Florida de la Florida.-(c) SALARIO MÍNIMO. Los empleadores deberán pagar a sus empleados salarios no menores al salario mínimo por todas las horas trabajadas en la Florida. Seis meses después de la promulgación, el salario mínimo se establecerá a una tarifa por hora de \$ 6,15. A partir del 30 de septiembre de 2021, el salario mínimo estatal actual se incrementará a \$ 10,00 por hora y luego aumentará \$ 1,00 por hora todos los 30 de septiembre hasta que el salario mínimo alcance los \$ 15,00 por hora el 30 de septiembre de 2026. El 30 de septiembre de 2027 que año y cada 30 de septiembre siguiente, la Agencia para la Innovación de la Fuerza Laboral del Estado de la Florida (Agency for Workforce Innovation) calculará una tasa de salario mínimo ajustada, incrementando la tasa de salario mínimo actual según la tasa de inflación durante los doce meses anteriores a cada 1 de septiembre.

Para ello, utilizan el índice de precios al consumidor para el salario urbano asalariados y trabajadores de oficina, CPI-W, o un índice sucesor calculado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos. Cada tasa de salario mínimo ajustada calculada se publicará y entrará en vigencia el siguiente 1 de enero. Para los empleados que reciben propinas y cumplen con los requisitos de elegibilidad para el crédito por propina según la FLSA (Ley de Normas Laborales Justa), los empleadores pueden tomar como crédito por propina para el salario mínimo el monto del crédito por propina permitido de la FLSA en 2003 como máximo.

Núm. 3 Enmienda Constitucional Artículo VI, Sección 5

ARTÍCULO VI, SECCIÓN 5 Elecciones primarias, generales y especiales. (c) Todas las elecciones para la legislatura, el gobernador y el gabinete de Florida se llevarán a cabo de la siguiente manera:

(1) Se realizará una elección primaria única para cada cargo. Todos los electores registrados para votar para el cargo a cubrir, podrán votar en las elecciones primarias para dicho cargo, independientemente de la afiliación o no afiliación de los votantes, o de cualquier candidato, a un partido político.

(2) Todos los candidatos que califiquen para la elección para el cargo se colocarán en la misma boleta electoral para las elecciones primarias, independientemente de la afiliación o no de cualquier candidato a algún partido político.

(3) Los dos candidatos que obtengan la mayoría de los votos avanzarán a las elecciones generales. Para las elecciones en las que solo dos candidatos califiquen para el mismo cargo, no se realizarán elecciones primarias y el ganador se determinará en las elecciones generales.

(4) Nada en este inciso prohibirá a un partido político nominar a un candidato para postularse a un cargo bajo este inciso. Nada en este inciso prohibirá que un partido respalde o apoye a un candidato de acuerdo a lo dispuesto por la ley. La afiliación de un candidato a un partido político puede aparecer en la boleta electoral según lo dispuesto por la ley.

(5) Esta enmienda es autoejecutable y entrará en vigencia el 1 de enero de 2024.

Núm. 4 Enmienda Constitucional

Artículo XI, Secciones 5 y 7 ARTÍCULO XI, SECCIÓN 5. Elección de enmienda o revisión.

(a) Una enmienda o revisión propuesta de esta constitución, o cualquier parte de ella, se presentará a los electores en las próximas elecciones generales a llevarse a cabo más de noventa días después de la resolución conjunta o informe de la comisión de revisión, convención constitucional o impuestos y la comisión de reforma presupuestaria que propone que se presente ante el custodio de los registros estatales, a menos que, de conformidad con la ley promulgada por el voto afirmativo de tres cuartas partes de los miembros de cada cámara de la legislatura y se limite a una sola enmienda o revisión, se presente en una elección especial anterior a llevarse a cabo más de noventa días después de dicha presentación. Si la enmienda o revisión propuesta se aprueba según lo dispuesto en el inciso (e), se presentará a los electores por segunda vez en las próximas elecciones generales que ocurran al menos diez semanas después de la elección en la que se apruebe inicialmente la enmienda o revisión propuesta.

(b) Una enmienda o revisión propuesta de esta constitución, o cualquier parte de ella, por iniciativa se presentará a los electores en las elecciones generales siempre que la petición de iniciativa se presente al custodio de los registros estatales a más tardar el 1 de febrero del año en el que se lleva a cabo la elección general. Si la enmienda o revisión propuesta se aprueba según lo dispuesto en el inciso (e), se presentará a los electores por segunda vez en la próxima elección general.

(c) La legislatura proporcionará, por ley general, antes de llevar a cabo una elección de conformidad con esta sección, la provisión de una declaración al público sobre el probable impacto financiero de cualquier enmienda propuesta por iniciativa de conformidad con la sección 3.

(d) Una vez en la décima semana, y una vez en la sexta semana inmediatamente anterior a la semana en que se lleva a cabo una la elección, la enmienda o revisión propuesta, con aviso de la fecha de elección en la que se presentará a los electores, se publicará en un periódico de circulación general en cada condado en el que se publique un periódico.

(e) A menos que se especifique lo contrario en otra parte de esta constitución, si la enmienda o revisión propuesta se aprueba por votación de al menos el sesenta por ciento de los electores que votan con respecto a la medida en cada una de las dos elecciones, será efectiva como una enmienda o revisión de la constitución del estado el primer martes después del primer lunes de enero posterior a la segunda elección en la que se apruebe la enmienda o revisión propuesta, o en la fecha que se especifique en la enmienda o revisión.

SECCIÓN 7. Limitación de impuestos o tasas. No obstante, el Artículo X, Sección 12 (d) de esta constitución, no se impondrá ningún impuesto o tasa del Estado nueva a partir del 8 de noviembre de 1994 por ninguna enmienda a esta constitución a menos que la enmienda propuesta sea aprobada por no menos más de dos tercios de los votantes que votan en cada una de las dos elecciones en las que se considera dicha enmienda propuesta. Para los fines de esta sección, la frase "nuevo impuesto o tasa estatal" significará cualquier impuesto o tasa que produzca ingresos sujetos a una suma global el 13 de diciembre de 2019 u otra apropiación por parte de la Legislatura, ya sea para el fondo general de ingresos del Estado o cualquier fondo fiduciario, cuyo impuesto o tasa no esté vigente el 7 de noviembre de 1994, incluidos los impuestos y tasas que son objeto de las enmiendas constitucionales propuestas que aparecen en la boleta electoral del 8 de noviembre de 1994. Esta sección se aplicará a las enmiendas constitucionales propuestas relacionadas con los impuestos o tasas del Estado que aparecen en la boleta electoral del 8 de noviembre de 1994, o en las boletas posteriores, y cualquier enmienda propuesta que no obtenga el voto de dos tercios requerido por la presente será nula y sin efecto.

Núm. 5 Enmienda Constitucional Artículo VII, Sección 4 y Artículo XII

ARTÍCULO VII Finanzas e Impuestos, **SECCIÓN 4.** Impuestos; evaluaciones.--

Conforme la ley general se establecerán disposiciones para asegurar una justa valuación de todos los bienes alcanzados por los impuestos Ad Valorem, con las condiciones que se enumeran a continuación:

(a) La propiedad destinada a la explotación agrícola, la propiedad que genera gran recarga de agua para los acuíferos de la Florida o la propiedad utilizada en forma exclusiva para fines recreativos no comerciales será clasificada por la ley general y evaluada únicamente en razón de su naturaleza o su uso.

(b) Según lo dispuesto por la ley general y sujeto a las condiciones, limitaciones y definiciones razonables especificadas en el mismo, la tierra utilizada para fines de conservación se clasificará por ley general y se evaluará únicamente en función de su carácter o uso.

(c) Conforme la ley general los bienes personales tangibles conservados para la venta en unidades de intercambio comercial o en cabezas de ganado podrán valuarse para la determinación de

impuestos a un porcentaje específico de su valor, podrán clasificarse para la determinación de impuestos, o podrán estar exentos del pago de impuesto.

(d) A las personas con derecho a la exención del pago de impuestos a la propiedad constituida en bien de familia conforme al Sección 6 de este Artículo se las evaluará su bien de familia al justo valor vigente al 1° de enero del año posterior a la fecha en que esta reforma entre en vigencia. Esta evaluación solo cambiará según lo dispuesto en este inciso.

(1) Las evaluaciones sujetas a este inciso se modificarán anualmente el 1 de enero de cada año sin que tales modificaciones excedan el monto menor de los enumerados a continuación:

a. Tres por ciento (3%) de la evaluación del año anterior

b. El cambio porcentual en el Índice de Precios al Consumidor en las ciudades, el Costo Promedio Urbano de EE.UU., todos los ítems 1967=100, o informes subsiguientes para el año calendario anterior según lo informado por el Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos y el organismo de Estadísticas Laborales.

(2) Ninguna evaluación excederá el valor justo.

(3) Con posterioridad a cualquier cambio de dominio, conforme lo establecido por la ley general, la propiedad constituida en bien de familia será evaluada al justo valor vigente al 1 de enero del año posterior, salvo que se apliquen las disposiciones del párrafo (8). A partir de entonces, la propiedad constituida en bien de familia será evaluada conforme las disposiciones establecidas en este inciso.

(4) La nueva propiedad constituida en bien de familia se evaluará según el justo valor vigente al 1 de enero del año posterior a la constitución del bien de familia, salvo que se apliquen las disposiciones del párrafo (8). Esa evaluación solo podrá modificarse según lo dispuesto en este inciso.

(5) Las reformas, agregados, reducciones o mejoras a la propiedad constituida en bien de familia se evaluarán conforme la ley general con la condición de que, con posterioridad a la revisión de la evaluación de cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, la propiedad se evaluará conforme lo establecido en este inciso.

(6) En caso de que caduque la condición de bien de familia, la propiedad se evaluará conforme lo dispuesto por ley general.

(7) Las disposiciones de esta reforma podrán ser consideradas en forma separada. En caso de que cualquiera de las disposiciones de esta reforma sea declarada inconstitucional por un tribunal competente, la decisión de tal tribunal no afectará ni limitará las restantes disposiciones de esta reforma

(8) (a) La persona que constituye un nuevo bien de familia al 1 de enero de 2009 o al 1 de enero de los años subsiguientes que haya recibido una exención al pago de impuestos sobre la propiedad constituida como bien de familia conforme el Artículo 6 al 1 de enero de cualquier de los dos años inmediatos anteriores a la constitución del nuevo bien de familia tendrá derecho a una evaluación del nuevo bien de familia a un valor menor al valor justo. Si esta revisión se aprueba en enero de 2008, una persona que establezca una nueva propiedad constituida como bien de familia a partir del 1 de enero de 2008, tiene derecho a que dicha propiedad sea evaluada a un valor menor al justo solo si esa persona recibió una exención de propiedad constituida como bien de familia el 1 de enero de 2007.-El valor de la propiedad recientemente constituida como bien de familia se determinará de la siguiente manera:

1. Si el justo valor de la propiedad recientemente constituida en bien de familia es mayor o igual al justo valor de la propiedad anterior constituida en bien de familia al 1 de enero del año en que la propiedad anterior fuera destituida, el valor de la propiedad recientemente constituida en bien de familia será igual al justo valor del nuevo bien de familia menos un monto equivalente al menor monto entre \$ 500.000 y el valor determinado del bien de familia anterior al 1 de enero del año en que el bien de familia anterior fuera destituido. A partir de entonces, la propiedad constituida en bien de familia será evaluada conforme las disposiciones establecidas en este inciso.

2. En caso de que el justo valor del nuevo bien de familia resulte inferior al justo valor del bien de familia anterior vigente al 1 de enero del año en que el bien de familia anterior fuera destituido, el valor determinado del nuevo bien de familia será igual al justo valor del nuevo bien de familia dividido por el justo valor del bien de familia anterior y multiplicado por el valor determinado del bien de familia anterior.

Sin embargo, en caso de que la diferencia entre el justo valor del nuevo bien de familia y el valor determinado del nuevo bien de familia calculado conforme este párrafo, sea mayor a \$ 500.000, el valor determinado del nuevo bien de familia será incrementado de manera tal que la diferencia entre el justo valor y el valor determinado sea igual a \$ 500.000. A partir de entonces, la propiedad constituida en bien de familia será evaluada conforme las disposiciones establecidas en este inciso.

b. Por aplicación de la ley general y conforme los principios allí establecidos, la legislatura preverá la aplicación de este párrafo a la propiedad que tenga más de un propietario.

(e) La legislatura podrá, por ley general, a los fines de la evaluación y conforme las disposiciones de este inciso, facultar a los condados y municipalidades a autorizar por ordenanza la evaluación de propiedad histórica únicamente en razón de su naturaleza o uso. Dicha evaluación en razón de su naturaleza o uso será aplicable únicamente dentro de la jurisdicción donde se aplique la ordenanza. Los requerimientos para la propiedad considerada admisible serán establecidos por ley general.

(f) Un condado podrá, de la manera establecida por la ley general, prever la reducción del valor determinado de la propiedad constituida en bien de familia en el marco de cualquier incremento en el valor determinado de tal propiedad que resulte de la construcción o reconstrucción de la propiedad con el propósito de asignar un espacio para la vivienda a uno o varios padres o abuelos biológicos o adoptivos del propietario o del cónyuge en caso de que al menos uno de los padres o abuelos para quien se provee el espacio para la vivienda tenga 62 años o más de edad. Tal reducción no deberá ser superior al monto menor de los ítems enumerados a continuación:

(1) El incremento del valor determinado resultante de la construcción o reconstrucción de la propiedad.

(2) El veinte por ciento del valor determinado total de la propiedad mejorada.

(g) En relación con todas las obligaciones a excepción de las obligaciones en razón del distrito escolar, la evaluación de la propiedad residencial, tal como la define la ley general, que consiste en nueve ambientes o menos y que no está sujeta a las restricciones de la evaluación establecidas en los incisos comprendidos desde (a) hasta (d), se modificará únicamente conforme a lo dispuesto en este inciso.

(1) Las evaluaciones alcanzadas por este inciso se modificarán anualmente en la fecha de evaluación establecida por la ley; a condición de que tales modificaciones en las evaluaciones no superen el diez por ciento (10%) de la evaluación del año anterior.

(2) Ninguna evaluación excederá el valor justo.

(3) Con posterioridad a un cambio de dominio o administración, conforme lo establecido por la ley general, incluido cualquier cambio en la titularidad de una institución legal propietaria de la propiedad, tal propiedad será evaluada en razón del justo valor vigente a la próxima fecha de evaluación. A partir de entonces, la propiedad será evaluada según lo dispuesto en este inciso.

(4) Las reformas, agregados, reducciones o mejoras a la mencionada propiedad serán evaluadas conforme lo establecido por la ley general. Sin embargo, luego de la revisión por cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, la propiedad será evaluada conforme las disposiciones establecidas en este inciso.

(h) En relación con todas las obligaciones a excepción de las obligaciones en razón del distrito escolar, las evaluaciones de bienes reales que no estén sujetos a las restricciones a la evaluación establecidas en los incisos comprendidos de (a) a (d) y (g) podrán modificarse únicamente según lo establecido en este inciso.

(1) Las evaluaciones alcanzadas por este inciso se modificarán anualmente en la fecha de evaluación establecida por la ley; a condición de que tales modificaciones en las evaluaciones no superen el diez por ciento (10%) de la evaluación del año anterior.

(2) Ninguna evaluación excederá el valor justo.

(3) La legislatura preverá la evaluación de la mencionada propiedad en razón del justo valor a la fecha de evaluación posterior a una mejora de calidad, conforme lo define la ley general, realizada en la propiedad. A partir de entonces, la propiedad será evaluada según lo dispuesto en este inciso.

(4) La legislatura podrá establecer la condición de que la mencionada propiedad sea evaluada en razón del justo valor a la fecha de evaluación posterior al cambio de dominio o administración, según lo define la ley general, incluido cualquier cambio en la titularidad de la institución legal propietaria de la propiedad. A partir de entonces, la propiedad será evaluada según lo dispuesto en este inciso.

(5) Las reformas, agregados, reducciones o mejoras a la mencionada propiedad serán evaluadas conforme lo establecido por la ley general. Sin embargo, luego de la revisión por cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, la propiedad será evaluada conforme las disposiciones establecidas en este inciso.

(i) La legislatura, conforme la ley general y sujeto a las condiciones allí establecidas podrá prohibir la consideración de lo enumerado a continuación en relación con la determinación del valor de la propiedad utilizada para fines residenciales:

(1) Cualquier reforma o mejora realizada con el propósito de mejorar la resistencia al daño causado por viento.

(2) La instalación de un dispositivo de fuente de energía solar u otra energía renovable.

(j) (1) La evaluación de la propiedad costera utilizable se realizará en base al uso actual de la propiedad: a. Propiedad utilizada principalmente para la pesca comercial. b. Propiedad accesible al público

utilizada para el lanzamiento de embarcaciones en aguas navegables.

c. Marinas y guarderías fuera del agua con acceso al público.

d. Astilleros dependientes del agua, instalaciones para la pesca comercial e instalaciones para la construcción y reparación de embarcaciones y sus actividades de soporte.

(2) El beneficio para la evaluación que se establece en este inciso está sujeto a las condiciones y restricciones y las definiciones razonables conforme lo dispone la legislatura y la ley general.

ARTÍCULO XII, ANEXO

Transferencia del beneficio acumulado según las limitaciones especificadas en las evaluaciones del impuesto a la propiedad; mayor período de portabilidad. Esta sección y la enmienda a la Sección 4 del Artículo VII, que se extiende a tres años, el período durante el cual el beneficio acumulado de las limitaciones especificadas en las evaluaciones del impuesto a la propiedad de la propiedad puede transferirse de una propiedad anterior a una nueva propiedad, entrará en vigencia el 1 de enero de 2021.

Núm. 6 Enmienda Constitucional Artículo VII, Sección 6 y Artículo XII

ARTÍCULO VII Finanzas y Tributación, **SECCIÓN 6.** Exenciones fiscales para la vivienda constituida como bien de familia.--

(a) Toda persona que tenga el título legal o equitativo de bienes inmuebles y mantenga allí la residencia permanente del propietario, u otra persona legal o naturalmente dependiente del propietario, estará exenta de impuestos al respecto, excepto las evaluaciones de beneficios especiales, hasta la tasación de veinticinco mil dólares, y para todas las obligaciones distintas a las obligaciones del distrito escolar, en la valuación tasada mayor de cincuenta mil dólares y hasta setenta y cinco mil dólares, una vez establecido el derecho a los mismos en la forma prescrita por ley. La titularidad sobre los bienes raíces podrá ser legal o equitativa, mancomunada, solidaria, en común, como condominio, o indirectamente mediante la tenencia de acciones o la participación que representen el derecho de propiedad del propietario o socio en una sociedad que tenga el dominio o los derechos de arrendamiento que inicialmente superen noventa y ocho años. La exención no se aplicará respecto a ningún registro de tasación hasta que primero un organismo estatal designado por la ley general determine que dicho registro cumple las disposiciones de la sección 4. Esta exención se revocará en la fecha de entrada en vigencia de cualquier enmienda a este Artículo que disponga la tasación de la propiedad constituida como bien de familia a un valor inferior al valor justo.

(b) No se le permitirá más de una exención a ninguna persona o unidad familiar respecto a ninguna unidad residencial. Ninguna exención superará el valor de los bienes raíces tasables al propietario o, en caso de dominio mediante acciones o participación en una sociedad, el valor de la proporción que devengue la participación en la sociedad sobre valor tasado del inmueble.

(c) De conformidad con la ley general y con sujeción a las condiciones que se especifican en la misma, el Poder Legislativo podrá entregarles a los arrendatarios que sean residentes permanentes una desgravación fiscal ad valorem sobre todas las obligaciones fiscales ad valorem. Dicha desgravación fiscal ad valorem se establecerá de la forma y en el monto que disponga la ley general.

(d) El poder legislativo podrá, de conformidad con la ley general, permitirles a los condados o municipios, para efectos de sus gravámenes fiscales respectivos y con sujeción a las disposiciones de la ley general, conceder cualquiera de las siguientes exenciones fiscales adicionales para la propiedad constituida como bien de familia o ambas:

(1) Una exención que no supere cincuenta mil dólares para una persona que tenga titularidad legal o equitativa sobre bienes raíces y mantenga en los mismos la residencia permanente del propietario, que haya cumplido la edad de sesenta y cinco años, y cuyos ingresos del hogar, según lo define la ley general, no superen veinticinco mil dólares; o

(2) Una exención equivalente al valor tasado del inmueble para una persona que tenga titularidad legal o equitativa sobre los bienes raíces con un valor justo inferior a doscientos cincuenta mil dólares, según se determine en el primer ejercicio fiscal que aplique el propietario y que cumpla los requisitos para la exención, y que haya mantenido en los mismos la residencia permanente del propietario durante al menos veinticinco años, que haya cumplido la edad de sesenta y cinco años, y cuyos ingresos del hogar no superen

la limitación sobre ingresos que se prescribe en el párrafo(1).

La ley general debe permitirles a los condados y municipios conceder dichas exenciones adicionales, dentro de los límites que se prescriben en este inciso, mediante una ordenanza que se adopte de la manera que lo prescribe la ley general, y debe disponer el ajuste periódico de la limitación sobre ingresos que se prescribe en este inciso respecto a los cambios en el costo de vida.

(e)

(1) Cada veterano que tenga 65 años o más y que se encuentre completa o parcialmente discapacitado recibirá un descuento del monto del impuesto ad valorem que se adeude sobre la vivienda familiar que posea el veterano y donde el mismo resida si la discapacidad hubiera sido causada por el combate y el veterano hubiera sido dado de baja con honor tras retirarse del servicio militar. El descuento se expresará en un porcentaje equivalente al porcentaje de la discapacidad permanente vinculada al servicio del veterano, según lo determine el Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos. Para calificar para el descuento otorgado por el párrafo inciso, el solicitante debe presentar al tasador de propiedades del condado, antes del 1 de marzo, una carta oficial del Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos que indique el porcentaje de discapacidad relacionada con el servicio del veterano como relacionado con el combate y una copia de la baja honorable del veterano. Si el tasador inmobiliario rechaza la solicitud de descuento, el tasador debe notificarle al solicitante por escrito los motivos del rechazo y el veterano podrá volver a realizar la solicitud. El Poder Legislativo podrá, de conformidad con la ley general, desistir del requerimiento anual de solicitudes en los años posteriores.

(2) Si un veterano que recibe el descuento descrito en el párrafo (1) antecede a su cónyuge, y si, al fallecer el veterano, el cónyuge sobreviviente posee el título legal o beneficioso de la propiedad constituida como bien de familia y reside permanentemente en ella, el descuento se transfiere al cónyuge sobreviviente hasta que él o ella se vuelva a casar, venda o de otra manera disponga de la propiedad, un descuento que no exceda el monto en dólares otorgado por la lista de impuestos ad valorem más reciente puede transferirse a la nueva propiedad constituida como bien de familia del cónyuge sobreviviente, si se utiliza como su residencia permanente y él o ella no se ha vuelto a casar.

(3) Este inciso tiene efecto inmediato y no necesita legislación de implementación.

(f) De conformidad con la ley general y con sujeción a las condiciones y limitaciones que se especifican en la misma, el Poder Legislativo podrá entregarle una desgravación fiscal ad valorem equivalente al monto total o una parte del impuesto ad valorem que se adeude sobre la vivienda constituida como bien de familia a:

(1) El cónyuge sobreviviente de un veterano que haya muerto durante su servicio activo en calidad de miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

(2) El cónyuge sobreviviente de un primer interviniente que haya muerto en acto de servicio.

(3) Un primer interviniente que se encuentre completa y permanentemente discapacitado a causa de una lesión o lesiones que haya sufrido en acto de servicio. La conexión causal entre una discapacidad y el acto de servicio no debe presumirse, sino que determinarse según lo dispone la ley general. Para efectos de este apartado, el término "discapacidad" no incluye una afección crónica o enfermedad crónica, a menos que la lesión que se haya sufrido en acto de servicio hubiera sido la única causa de la afección crónica y la enfermedad crónica.

Según se usa en este inciso y según lo defina más extensamente la ley general, el término "primer interviniente" hace referencia una autoridad encargada de hacer cumplir la ley, un oficial correccional, un bombero, un técnico médico de emergencia o un paramédico, y el término "en servicio activo" significa que surge a raíz del desempeño real del servicio que sea necesario en virtud del trabajo como primer interviniente.

ARTÍCULO XII, ANEXO Descuento fiscal ad valorem para cónyuges de ciertos veteranos fallecidos que tenían discapacidades permanentes. La enmienda a la Sección 6 del Artículo VII, relacionada con el descuento fiscal ad valorem para cónyuges de ciertos veteranos fallecidos que tenían discapacidades permanentes relacionadas con el combate y este artículo entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Subscribe to Perry Newspapers, Inc. today!
Call (850) 584-5513
E-mail circulation@perrynewspapers.com